

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SecretarioRama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIELA HERRERA GELVEZ y ALEJANDRA HERRERA GELVEZ, en calidad de herederas de la causante MARINA GELVEZ NUÑEZ formularon demanda ejecutiva en contra de CENAI DA HERRERA SUAREZ con ocasión de las obligaciones contenidas en un (01) pagaré arrimado a la demanda.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 12 de mayo de 2021, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a CENAI DA HERRERA SUAREZ que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de DANIELA HERRERA GELVEZ y ALEJANDRA HERRERA GELVEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS (\$139.113.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en el Pagaré P-7910159, base de esta ejecución, en el cual se pactaran pagos por vencimientos ciertos mensuales y sucesivos, así:

Cuota No.	Fecha de Vencimiento	Valor
1	30 de marzo de 2015	\$ 3.000.000
2	30 de abril de 2015	\$ 3.000.000
3	30 de mayo de 2015	\$ 3.000.000
4	30 de junio de 2015	\$ 3.000.000
5	30 de julio de 2015	\$ 3.000.000
6	30 de agosto de 2015	\$ 3.000.000
7	30 de septiembre de 2015	\$ 3.000.000
8	30 de octubre de 2015	\$ 3.000.000
9	30 de noviembre de 2015	\$ 3.000.000
10	30 de diciembre de 2015	\$ 3.000.000
11	30 de enero de 2016	\$ 3.000.000
12	29 de febrero de 2016	\$ 3.000.000
13	30 de marzo de 2016	\$ 3.000.000
14	30 de abril de 2016	\$ 3.000.000
15	30 de mayo de 2016	\$ 3.000.000
16	30 de junio de 2016	\$ 3.000.000
17	30 de julio de 2016	\$ 3.000.000
18	30 de agosto de 2016	\$ 3.000.000
19	30 de septiembre de 2016	\$ 3.000.000
20	30 de octubre de 2016	\$ 3.000.000
21	30 de noviembre de 2016	\$ 3.000.000
22	30 de diciembre de 2016	\$ 3.000.000
23	30 de enero de 2017	\$ 3.000.000
24	28 de febrero de 2017	\$ 3.000.000
25	30 de marzo de 2017	\$ 3.000.000
26	30 de abril de 2017	\$ 3.000.000
27	30 de mayo de 2017	\$ 3.000.000
28	30 de junio de 2017	\$ 3.000.000

29	30 de julio de 2017	\$ 3.000.000
30	30 de agosto de 2017	\$ 3.000.000
31	30 de septiembre de 2017	\$ 3.000.000
32	30 de octubre de 2017	\$ 3.000.000
33	30 de noviembre de 2017	\$ 3.000.000
34	30 de diciembre de 2017	\$ 3.000.000
35	30 de enero de 2018	\$ 3.000.000
36	28 de febrero de 2018	\$ 3.000.000
37	30 de marzo de 2018	\$ 3.000.000
38	30 de abril de 2018	\$ 3.000.000
39	30 de mayo de 2018	\$ 3.000.000
40	30 de junio de 2018	\$ 3.000.000
41	30 de julio de 2018	\$ 3.000.000
42	30 de agosto de 2018	\$ 3.000.000
43	30 de septiembre de 2018	\$ 3.000.000
44	30 de octubre de 2018	\$ 3.000.000
45	30 de noviembre de 2018	\$ 3.000.000
46	30 de diciembre de 2018	\$ 3.000.000
47	30 de enero de 2019	\$ 1.113.000
Total		\$ 139.113.000

- *Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas mensuales y sucesivas; y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.”*

La demandada CENaida HERRERA SUAREZ se notificó personalmente¹, y dentro del término legal no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que no existe oposición alguna al mandamiento ejecutivo, resulta imperativo concluir que los supuestos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. se encuentran cabalmente cumplidos en el asunto aquí discutido, razón por la que no queda más camino que seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago; disponer el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en la presente litis, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 ibídem y condenar en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de CENaida HERRERA SUAREZ y a favor de DANIELA HERRERA GELVEZ y ALEJANDRA HERRERA GELVEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000.00).

¹ Correos allegados el 21 de julio de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **26 de agosto de 2021**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. **137**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM